



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2018-PA/TC
LIMA
JORGE VARGAS ORTEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Vargas Ortega contra la sentencia de fojas 216, de fecha 19 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales del actor al Sistema Nacional de Pensiones, e improcedente en cuanto al extremo referido al otorgamiento de pensión de jubilación bajo el régimen general conforme al Decreto Ley 19990, con devengados, intereses legales y costos del proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2018-PA/TC
LIMA
JORGE VARGAS ORTEGA

urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Cabe mencionar que, en instancia judicial, la Sala superior revisora reconoció al demandante 9 años, 7 meses y 14 días de aportes por los periodos del 9 de abril de 1956 al 6 de mayo de 1965 y del 11 de setiembre de 1967 al 3 de abril de 1978, los que, sumados a los 10 años y 1 mes de aportes reconocidos por la Administración mediante la Resolución 4887-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (ff. 2), dan un total de 19 años, 6 meses y 27 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
5. En el caso de autos, del recurso de agravio constitucional se advierte que el recurrente refiere que no se le ha reconocido las 52 semanas de aportaciones realizadas en el año 1979, conforme se aprecia de la Constancia 4856-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2011 (f. 7), con lo cual acreditaría 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y así podría acceder a la pensión de jubilación solicitada.
6. Revisado lo actuado no es posible determinar el periodo laboral y el empleador para el cual el accionante habría realizado los aportes del año 1979, porque el actor, ha manifestado que ha laborado solo hasta el año 1978 (f. 32). Por ello, esta Sala del Tribunal estima que el actor deberá recurrir a un proceso más lato, que cuente con la etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, a fin de que pueda acreditar con otros medios probatorios si realizó o no aportes durante el año 1979; máxime si este Tribunal, mediante decreto de fecha 14 de junio de 2019 (f. 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), solicitó a la entidad demandada información sobre la autenticidad de la Constancia 4856-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2011, dado que de este documento no se aprecia el nombre o cargo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2018-PA/TC
LIMA
JORGE VARGAS ORTEGA

la persona que la expide y no ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-P A/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL